

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA INHABILIDADES PARA
CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y ESTABLECE
REGISTRO DE DICHAS INHABILIDADES.**

BOLETÍN N° 6952-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana y de Drogas viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace constar que en la sesión 62ª, de fecha 11 de agosto de 2010, se hizo presente la urgencia con calificación de “suma”.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la colaboración del abogado asesor del Ministerio del Interior don Juan Domingo Acosta y del asesor legislativo de esa Secretaría de Estado don Juan Francisco Galli. Asimismo, se recibió, por escrito, la opinión del abogado y profesor de Derecho Penal, señor Enrique Cury.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS:

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

Crear nuevas inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establecer un registro público de las mismas.

2) Normas de quórum especial.

No tiene normas que requieran quórum especial de aprobación.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

Sus disposiciones no son de competencia de la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto, en general.

El proyecto fue **aprobado, en general, por la unanimidad** de los integrantes de la Comisión presentes, señora Cristina Girardi, y señores Jorge Burgos, Giovanni Calderón, Juan Luis Castro, Romilio Gutiérrez, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg y Leopoldo Pérez, en reemplazo del señor Pedro Browne.

5) Diputado informante.

Se designó Diputado informante al señor Pedro Browne.

I.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

El mensaje señala que el país no cuenta con estadísticas unificadas que permitan establecer con alguna exactitud la cantidad de víctimas de delitos de connotación sexual. Sin embargo, antecedentes proporcionados por

Carabineros de Chile indican que, durante el año 2009, se registraron alrededor de tres mil novecientos delitos sexuales cuyas víctimas fueron menores de 13 años, y, aproximadamente, dos mil doscientos casos en que las víctimas tenían entre 14 y 18 años de edad. Los delitos sexuales cometidos contra adultos, por su parte, ascendieron a cuatro mil novecientos cincuenta; cifra más baja que la de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

Se hace constar que, aun cuando los delitos sexuales son menos recurrentes que otros, actualmente se cometen con mayor frecuencia contra menores de edad, ello sumado a la magnitud del daño que sufren las víctimas de estos delitos, justifica otorgar especial atención al control y prevención.

El mensaje destaca que las modificaciones introducidas el año 2004 por la ley N° 19.927 al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y al Código Procesal Penal, que incorporaron, entre otros, los delitos de pornografía infantil y que plasmaron aspectos relevantes del modelo penal de seguridad ciudadana y del derecho penal contemporáneo, permitió a nuestro país contar con un ordenamiento jurídico más moderno.

En el caso particular de los ilícitos de connotación sexual, se crearon delitos contra la integridad sexual, protegiendo así la libertad, integridad, indemnidad sexual y la salud de las personas. Sin embargo, la gravedad del daño que éstos causan a la víctima y el temor que generan en la sociedad, particularmente en los casos en que son cometidos contra niños, niñas o adolescentes, plantea la necesidad de mejorar el sistema de penas con que se sancionan, como asimismo, la habilidad de éstas no sólo para lograr la reinserción del condenado, sino también, minimizar el temor de la ciudadanía, los riesgos de reincidencia y perfeccionar los resguardos y mecanismos de protección de la población.

Nuestra legislación, sanciona con penas privativas de libertad que van de los tres años y un día a los diez años en caso de estupro, de los cinco años y un día a los quince años en caso de violación de mayores de 14 y menor de 18 años de edad, y de cinco años y un día a veinte años en caso de violación de menores de 14 años. Asimismo, estos delitos se sancionan respecto de ciertas personas con una pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

En este contexto, según el mensaje, las finalidades de prevención y control antes descritas, así como la protección de la integridad sexual de las personas, se verían potenciadas si se fortalece el sistema actual de inhabilidades que el Código Penal contempla. De igual manera, estos objetivos se perfeccionarán al establecer una herramienta pública y de fácil consulta, disponible en forma gratuita, que permita, por una parte, a la ciudadanía disipar el temor o tomar las precauciones adecuadas frente a situaciones de potencial riesgo, y, por otra, a los órganos de control del delito identificar rápidamente a los reincidentes y agilizar los resultados de los procesos judiciales por este tipo de ilícitos.

La actual inhabilidad que contempla el artículo 372 inciso segundo del Código Penal es restringida, toda vez que tiene un carácter temporal, y se aplica únicamente a quienes están en alguna de las categorías contenidas en el artículo 371 como son los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquier persona que con abuso de autoridad o encargo, cooperare como cómplices a la perpetración de determinados delitos sexuales, excluyendo implícitamente la

comercialización de material pornográfico en cuya elaboración se haya empleado a menores de edad, establecida en el inciso primero del artículo 374 bis.

Asimismo, su aplicación no es clara en los delitos complejos con violación de menores, tales como, sustracción de menores con violación, violación con homicidio, y robo con violación, permitiendo riesgosos espacios para estimar su exclusión, no obstante tratarse de tipos penales que lesionan gravemente bienes jurídicos que nuestro ordenamiento protege.

Por todo ello, en coherencia con la gravedad de las penas principales asignadas a estos delitos y en consideración a los bienes jurídicos comprometidos, el proyecto de ley amplía la pena de inhabilidad y se corrigen los defectos descritos.

II.- DERECHO COMPARADO¹.

Los sistemas de registro destinados a individualizar y localizar geográficamente a determinado tipo de delincuentes, en razón de su peligrosidad o del especial impacto social del que gozan sus actos, tienen su origen en Estados Unidos.

El propósito de tales registros ha sido incentivar la protección de los menores de edad y de la sociedad en general, alertando a la comunidad del riesgo de reincidencia que estos criminales tienen luego de su liberación. De este modo, se espera prevenir futuros delitos de connotación sexual.

Actualmente, no todos los países que establecen un registro lo regulan de la misma manera. En Estados Unidos la información del registro es pública y de libre acceso para los particulares. Incluso más, usando de base la información oficial, cualquier persona se encuentra autorizada para crear un sitio web que permita su amplia difusión. Por el contrario, en Inglaterra, así como en Canadá, las bases de datos sólo están abiertas a los funcionarios policiales y otros servicios públicos, y no permiten el libre acceso a los privados.

1) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

a) Evolución legislativa del sistema de registro de los ofensores sexuales.

Desde 1947, California cuenta con una ley de registro para ofensores sexuales condenados, para ser aplicada en todo el estado. Sin embargo, entre ese año y 1989, sólo doce estados habían adoptado leyes de registro. A partir de 1990 la política pública cambia radicalmente, así el estado de Washington promulgó la primera ley de registro y notificación a la comunidad (Community Protection Act of 1990), permitiendo la difusión de la información identificatoria de los registrados a las comunidades en las que estos viven.

Una de las leyes que más repercusión ha tenido es la Ley de Megan o Megan's Law de 1994, de Nueva Jersey, basada en la creencia que los ofensores sexuales tienen un nivel de reincidencia mayor que otro tipo de delincuentes. Ese mismo año el Congreso adopta la primera ley de registro a nivel federal, denominada la Ley Jacob Wetterling de Crímenes Violentos en Contra de Niños y Registro de Ofensores Sexuales Violentos (Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act), que exigió a los

¹ Extraído de un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que establece un registro público de condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad, Boletín 3234-07, en julio de 2010.

estados crear registros de los delincuentes condenados por ofensas sexuales violentas o crímenes contra menores de edad, y establece requisitos más estrictos a los delincuentes de mayor peligrosidad. Además, la Ley Wetterling permitió la notificación a la comunidad del contenido del registro.

b) Clasificación de los ofensores sexuales a nivel federal y estatal.

La clasificación de los ofensores sexuales en EE.UU. depende de la legislación aplicable, esto es, federal o estatal, pues cada una indica diversos criterios de registro y publicidad. A lo menos quince estados aplican un enfoque basado en el ofensor (offender-based), mientras que a nivel federal se utiliza uno basado en el delito (offense-based).

La AWA (Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad Infantil), que establece las condiciones de registro federal, utiliza un enfoque basado en el delito cometido, esto es, a mayor gravedad del delito que dio pie a la condena, el condenado deberá permanecer en el registro durante un mayor tiempo y cumpliendo exigencias más estrictas. Además, todos quienes se encuentren en el registro están sujetos a la notificación de su situación a la comunidad a través de los medios de publicidad que ésta indica (a través de Internet, como mínimo). El registro federal establecido por la AWA distingue tres niveles: El Nivel III constituye la clasificación más grave de un ofensor sexual.

En cambio, en muchos estados, como Massachusetts, se utiliza un enfoque basado en el ofensor, el que refleja las evaluaciones individuales de riesgo o del nivel de peligrosidad actual, en los cuales se fundamentan los grados de publicidad o notificación a la comunidad que tiene cada condenado.

c) Bases de datos y acceso al registro de ofensores sexuales.

En la mayoría de los estados existe un registro central a cargo de la agencia de justicia criminal estatal (por ejemplo, la Policía o el Departamento de Seguridad Pública). Por su parte, existen registros estatales que, como parte del programa de notificación a la comunidad, están disponibles para la ciudadanía a través de números telefónicos gratuitos, líneas de acceso en teléfonos públicos e Internet.

Con el fin de centralizar la información, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, ha implementado una página web que permite acceder a un registro nacional de ofensores sexuales. Este sitio web es una herramienta de búsqueda que le permite al usuario consultar información sobre delincuentes sexuales a través de una serie de opciones de búsqueda: por nombre, por jurisdicción, por código postal, por condado (si la jurisdicción proporciona esta información), por ciudad/pueblo (si la jurisdicción proporciona esta información) o a nivel nacional.

2) REINO UNIDO

a) Legislación relativa al registro de ofensores sexuales.

La obligación de registro fue impuesta originalmente por la Ley de Ofensores Sexuales (Sex Offenders Act - SOFA) de 1997. En el año 2000, la SOFA fue modificada por la Ley de Justicia Criminal y del Servicio de Tribunales (Criminal Justice and Court Services Act), estableciendo la obligación de los condenados por delitos sexuales de notificar a la policía respecto de cualquier intento de viajar fuera del Reino Unido. Posteriormente, en el año 2003,

la Ley de Delitos Sexuales (Sexual Offenses Act) derogó la SOFA y reemplazó todas sus disposiciones, endureciendo los requerimientos registrales recaídos sobre los ofensores sexuales.

b) Clasificación de los ofensores sexuales.

Al igual que en los Estados Unidos, el registro de ofensores sexuales los clasifica en tres niveles. En el Nivel 1 se encuentran los delincuentes sexuales registrados. El Nivel 2 incluye a los delincuentes violentos, así como los condenados por un delito sexual que no exige el registro pero que supone una pena superior a 12 meses de prisión. En el Nivel 3 se incluyen a los delincuentes, condenados o no, respecto de quienes la policía y los agentes encargados de su libertad condicional consideren que presentan un riesgo grave de daño al público.

c) Requerimientos de registro.

Los ofensores deben registrarse con la policía, en forma personal, dentro de las 72 horas desde que han sido condenados o liberados bajo fianza, indicando, nombre y apellido, fecha de nacimiento, domicilio, número de seguro social. La base de datos del registro contiene, además: fotografías, factor de riesgo de cada ofensor, modus operandi, y una muestra auditiva.

Por su parte, la policía puede solicitar que cualquier condenado por un delito de carácter sexual sea ingresado en el registro.

d) Bases de datos y acceso al registro.

El Registro de Ofensores Violentos y Sexuales (Violent and Sex Offender Register, Visor), constituye una base de datos a la que sólo pueden acceder miembros de la Policía y algunos funcionarios del Servicio de Libertad Condicional.

3) CANADÁ

a) Legislación relativa al registro de ofensores sexuales.

La Ley de Registro de la Información de los Ofensores Sexuales (Sex Offender Information Registration Act - SOIRA) crea un sistema nacional de registro destinado a mejorar la seguridad pública al ayudar a la policía a identificar a los posibles sospechosos que pudieren encontrarse cerca del lugar del delito.

b) Clasificación de los ofensores sexuales.

La SOIRA no contempla una clasificación de los delincuentes sexuales de acuerdo a su peligrosidad pero si establece tres plazos distintos de registro según el delito cometido.

c) Requerimientos de registro.

Dentro del plazo de 15 días desde que debe hacerse efectiva la obligación de registro (o 15 días desde el cambio de nombre o domicilio, y una vez al año para efectos de actualizar la información), el ofensor sexual deberá entregar a un centro de registro su nombre, apellido y alias, fecha de nacimiento y sexo, dirección; números de teléfono de su residencia y de su lugar de trabajo, datos de altura, peso y una descripción de toda marca física

identificatoria (por ejemplo, tatuajes, cicatrices). Además, el registro deberá contener los datos del o los delitos sexuales por los que ha sido condenado.

d) Bases de datos y acceso al registro.

El Registro Nacional de Ofensores Sexuales de Canadá (National Sex Offender Registry - NSOR), de 15 de diciembre de 2004, permite la identificación de todos los delincuentes sexuales registrados que viven dentro de un área geográfica en particular. El público no tiene acceso al registro, pues sólo puede proveer de información a las agencias policiales canadienses.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto consta de dos artículos permanentes.

El artículo 1°, introduce diversas modificaciones a los artículos 21, 39 bis y 372 del Código Penal.

1.- Artículo 21: Se establece como pena de crimen, la Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

2.- Artículo 39 bis: Los cambios sugeridos tienen por objetivo precisar los efectos de la inhabilitación absoluta perpetua.

3.- Artículo 372: Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) El nuevo inciso segundo hace aplicable la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a cualquiera que cometiere alguno de los delitos previstos en los párrafos 5 -violación propia e impropia- y 6 -estupro y otros delitos sexuales como: abusos deshonestos, pornografía infantil, prostitución de menores, trata de blancas, etc.-, en contra de un menor de catorce años de edad. De igual forma la extiende a quien cometiere sustracción de menores con violación -artículo 142 inciso final-, violación con homicidio -artículo 372 bis-, robo con violencia si la víctima hubiere sufrido violación y fuere menor de 14 años -artículo 433 N°1- y a quien comercialice, exporte e importe, distribuya o exhiba material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de esa edad -artículo 374 bis inciso primero-.

b) El inciso final que se agrega, establece inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados, para quienes cometieren algunos de los delitos descritos en el párrafo anterior respecto de un menor de 18 años y mayor de catorce. En los casos de sodomía libremente consentida con un mayor de 14 años -artículo 365- y solicitud de servicios sexuales a un mayor de esa edad, a cambio de una prestación de cualquier naturaleza -artículo 367 ter-, esta inhabilitación sólo se impondrá cuando el sujeto activo tenga la calidad de ascendiente, guardador, maestro y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices.

El artículo 2°, modifica los artículos 1° y 6° del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas.

Se crea una sección especial dentro del Registro General de Condenas, caracterizada por el principio de publicidad.

- Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

El proyecto propone modificar los artículos 21, 39 bis y 372 del Código Penal, así como los artículos 1° y 6 bis del decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

El señor Acosta, asesor del Ministerio del Interior, además de diversas consideraciones de carácter general, destacó que la modificación que se propone introducir en el artículo 21 de Código Penal constituye una pena principal descrita respecto de una categoría de delitos a los que se les aplicará, además de la sanción de presidio, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La inhabilitación perpetua será aplicada en aquellos casos en que la víctima sea menor de 14 años, pues se afecta la indemnidad sexual de los menores. Asimismo, hizo presente que este tipo de limitantes no es nueva en nuestra legislación ya que, actualmente, se contempla en materia de delitos funcionarios.

Sostuvo que la innovación es relativa porque se parte de una pena existente con carácter permanente de 3 años y un día a los 10 años, divisible en sus grados mínimos -tres años y un día a cinco años-, medios -cinco años y un día a siete años- y máximo -siete años y un día a diez años-.

Asimismo, para implementar esta modificación, en el inciso primero del artículo 39 bis del Código Penal, se le otorga carácter de perpetua a la inhabilitación.

Por otra parte, hizo presente que la actual inhabilitación del artículo 372 inciso segundo del Código Penal es restringida, toda vez que tiene un carácter temporal y se aplica únicamente a los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de determinados delitos sexuales.

Mediante este proyecto se establece la inhabilitación absoluta perpetua ampliándose el sujeto activo, sin embargo se mantiene la referencia o restricción sólo para el caso de la sodomía libremente consentida con un mayor de 14 años establecida en el artículo 365 y para la solicitud de servicios sexuales a mayor de 14 años a cambio de una prestación de cualquier naturaleza contemplada en el artículo 367 ter ambos del Código Penal.

Asimismo, se amplía a la difusión de material pornográfico en cuya elaboración se hayan empleado a menores de 14 años de edad -artículo 374 bis, inciso primero- y se aclara que se extiende también a la sustracción de menores con violación, a los casos de violación con homicidio y al robo con violación en los que las víctimas sean menores de 14 años de edad.

Agregó que, la modificación al inciso segundo del artículo 372 del Código Penal sanciona con inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a los que cometan alguno de los delitos contemplados en los párrafos 5 -violación propia e impropia- y 6 -estupro, incesto, corrupción de menores y otros actos deshonestos- del título VII, Libro II del referido cuerpo legal.

Consecuentemente, algunos de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que tengan asociada pena de simple delitos como los establecidos en el Código Penal en los artículos 366 quater -corrupción de menores- y 366 quinquies -participación en producción de material pornográfico cuando se empleen menores de edad-, al otorgárseles el carácter de perpetua a la inhabilitación pasan a ser penas de crímenes con la consecuencia que el plazo de prescripción se amplía de cinco a diez años.

Además, se agrega un inciso final relativo a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados cuando se trate de los mismos delitos antes indicados pero la víctima sea mayor de 14 años.

Explicó que con el objeto de dar publicidad a la medida, se propone modificar el decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, para lo cual se sugiere establecer una sección especial denominada "Inhabilitaciones impuestas por delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad", que incluirá a aquellas personas cuyas condenas establecen tanto la inhabilitación temporal, ya vigente en la legislación, como la perpetua, que propone esta iniciativa, el que será accesible vía internet.

Para materializar dicha proposición se reemplaza el artículo 6° bis, estableciendo que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar que se le informe por la autoridad encargada de llevar el Registro o informarse por sí misma, si una persona se encuentra afecta a alguna de estas inhabilitaciones. Actualmente el acceso a dicho registro está restringido a entidades que presten algún servicio relacionado con la educación.

Opinó que ésta es la manera de ejercer un control social sobre la pena. Sostuvo que la publicidad del registro no vulnera los derechos de los condenados, ya que no es una información personal ni menos un dato sensible, sino que una pena impuesta por una sentencia ejecutoriada de un tribunal de la República en un juicio que es público.

Por su parte, el Diputado señor Harboe consideró que aún siendo necesario y su finalidad justificada la norma propuesta podría adolecer de un vicio de inconstitucionalidad ya que afectaría garantías constitucionales. En efecto, para la comunidad internacional Chile no da confianza en el tratamiento de datos personales, lo que no sería de poca importancia pues en materia de tráfico transfronterizo de datos, mecanismo a través del cual los estados partes intercambian datos para facilitar investigaciones de lavado de activos, de terrorismo, entre otros, Chile no es sujeto apto para recepcionar esos datos por parte de la comunidad europea, pues se considera que no se protegen de manera acorde al modelo europeo. Para ello, no sólo es necesario crear el derecho sustantivo sino también la institucionalidad adecuada, así como un conjunto de acciones que los protejan.

Con esta norma, en su opinión, se está otorgando una especie de acción pública que permite un acceso indiscriminado a la base de datos, desconociéndose un principio rector en la protección de antecedentes personales, el de la “finalidad del dato”. Este principio reconoce primariamente, el derecho de propiedad que todos los individuos poseen sobre todos sus datos personales, salvo aquellos que la ley expresamente consigne como públicos. En tal sentido, la legislación asociada, mantiene un sistema de protección de los datos personales destinado a evitar el uso y abuso de los mismos, por parte de terceras personas, permitiendo su acceso excepcional a quienes justifiquen un interés objetivo en dicho dato, lo que debe ser probado y previamente conocido por el titular de los mismos.

Consideró necesario que exista un procedimiento justo que consagre el principio de la finalidad del dato y que contemple sanciones para quien administre este registro de condenas y de a conocer antecedentes a quienes no justifiquen un interés legítimo para requerirlos.

El Diputado Monckeberg, don Cristián, estimó que la iniciativa va en la dirección correcta, al proponer ampliar el catálogo de inhabilidades para quienes cometen delitos sexuales en contra de menores y permitir la publicidad de estas condenas a través de un registro público. Agregó que es importante que quienes contraten personas para cuidar niños o guardadores, cuenten con esta información, por lo tanto, interesa que sea público, pero, al mismo tiempo, muy bien definido y acotado a los casos que se puede proporcionar esta información con los resguardos necesarios a la protección a la vida privada.

El señor Acosta consideró que la eventual violación de garantía constitucionales está resguardada por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter privados. En este caso, insistió, que no se trata de un dato privado sino de una condenada dictada en una sentencia judicial que es pública.

Agregó que, actualmente la pena de inhabilitación temporal implica la prohibición de tener actividad con menores limitada a los establecimientos educacionales y con esta norma se intenta dar mayor efectividad y un cumplimiento real a dicha sanción.

El Diputado Burgos acotó que la denominación propuesta por el mensaje para la sección especial del registro de condenas en el que se anotarán las penas de inhabilitación por delitos de connotación sexual, no existe en la ley, por lo que sugirió hacerla más concordante con los términos usados en el artículo 39 bis del Código Penal.

- Votación en general del proyecto.

La Comisión compartiendo los objetivos del proyecto de ley, **aprobó en general** la iniciativa, **por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Cristina Girardi, y señores Jorge Burgos, Giovanni Calderón, Juan Luis Castro, Romilio Gutiérrez, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg, y Leopoldo Pérez, en reemplazo de Pedro Browne.

b) Discusión particular.

Artículo 1°

Modifica el Código Penal.

Número 1

Se modifica el artículo 21, que establece las penas que pueden imponerse y sus diferentes clases en especial la relativa a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios y públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

La modificación incorpora como pena de crimen, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Sin mayor debate, sometido a votación, el numeral **fue aprobado por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Edmundo Eluchans, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg y Matías Walker.

Número 2

Modifica el artículo 39 bis que regula la inhabilitación temporal a fin de incorporar la inhabilitación perpetua.

Letra a)

En el inciso primero, intercala, entre las palabras “absoluta” y “temporal”, la frase “perpetua o”.

Sin debate, sometida a votación, la letra **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg y Matías Walker.

Letra b)

Intercala, en el numeral 1° del inciso primero, entre la palabra “profesiones” y la conjunción “que”, la frase: “ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad”.

Sin discusión, sometida a votación la letra **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Edmundo Eluchans, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg y Matías Walker.

Letra c)

Intercala, en el numeral 2° del inciso primero, entre las palabras “mencionados” y “antes”, la frase “perpetuamente, cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtener dichos cargos, empleos, oficios y profesiones,”.

Durante su análisis se hizo presente la conveniencia de utilizar en este numeral la expresión inhabilitación para obtener cargos, en lugar de incapacidad, intentando homologar el texto con lo ya aprobado.

No obstante, se desechó la observación, por cuanto se consideró que la pena de inhabilitación absoluta temporal produce como efecto la incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones.

Sin mayor discusión, sometida a votación, la letra **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg, Celso Morales y Matías Walker.

Letra d)

Intercala, en el inciso segundo, entre la palabra “inhabilitación” y la preposición “de”, la expresión “absoluta temporal”.

Sin discusión, sometida a votación la letra **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg, Celso Morales y Matías Walker.

Número 3

Modifica el artículo 372.

El señor Acosta, asesor del Ministerio del Interior, explicó que dentro de los delitos que atentan contra la indemnidad o libertad sexual, tienen especial importancia los que se comenten contra menores de edad.

La más grave de esta figura, cuya víctima puede ser hombre o mujer y de cualquier edad, es la violación que se comete mediante acceso carnal mediando fuerza o intimidación, o cuando la víctima está privada de sentido o en circunstancias de no poder oponerse a su agresor; o cuando se trata de una persona enajenada mentalmente.

Si la víctima de la violación es menor de 14 años, se aumenta la pena hasta 20 años aunque no se ejerza violencia u otra de las circunstancias aludidas.

Si se abusa sexualmente de un menor de edad pero mayor de 14 años sin cometer violación, pero mediante otras circunstancias, como cuando el menor es dependiente del hechor, o se lo engaña abusando de su ignorancia o inexperiencia, entonces se comete estupro y la pena llega hasta los 10 años, en los casos más graves.

También se sancionan los abusos deshonestos, cuando no hay acceso carnal, pero sí una acción sexual, y la pena varía según la víctima sea mayor o menor de 14 años.

Se entiende por acción sexual distinta de la penetración a cualquier acto de significación sexual o de relevancia realizado mediante contacto corporal, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aunque no hubiere contacto corporal.

Todos estos delitos tienen penas privativas de libertad y, según su gravedad y quien los cometa, son sancionados también con la inhabilitación temporal para desempeño de cargos relacionados con menores de edad, y según el proyecto, en casos más graves, con la inhabilitación perpetua para los mismos cargos, que ahora se viene proponiendo.

Precisó que el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, referido a la aplicación de la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, es restrictivo en dos sentidos:

1.- Se aplica, por remisión, sólo a los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los párrafos precedentes, esto es el párrafo 5 que comprende la violación propia e impropia y el párrafo 6 que contempla los delitos de estupro y otros ilícitos sexuales como abusos deshonestos, pornografía infantil, prostitución de menores, trata de blancas, etcétera. La modificación amplía el sujeto activo a “el que cometiere cualquiera de los delitos previstos en estos párrafos”.

2.- Además de ser el sujeto activo restrictivo, la pena asignada es inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.

La modificación establece que quien cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos ya señalados tratándose de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Adicionalmente se extiende a otros delitos como a la sustracción de menores con violación del artículo 142 inciso final; a la violación con homicidio del artículo 372 bis; al robo con violencia si la víctima hubiere sufrido violación y fuere menor de 14 años del artículo 433 N°1, y a la pornografía infantil, consiste en comercializar, exportar, importar, distribuir o exhibir el material pornográfico utilizando a menores de 14 años, contemplado en el artículo 374 bis inciso primero, mediante actividades sexuales reales o simuladas, pero explícitas, y la representación de las partes genitales con fines primordialmente sexuales.

No obstante lo anterior, se mantiene la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad en los siguientes casos: tratándose de sodomía libremente consentida con un menor mayor de 14 años, -artículo 365-, y solicitud de servicios sexuales a un menor mayor de 14 años a cambio de una prestación de cualquier naturaleza -artículo 367 ter-, en los casos en que el sujeto activo sea ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices.

Letra a)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 372, por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en la persona de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere alguno de los delitos señalados en los artículos 142

inciso final, 372 bis y 433 N° 1 si la víctima hubiere sufrido violación y fuere un menor de catorce años, y al que perpetrare el delito previsto en el inciso primero del artículo 374 bis, si se tratara de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de esa edad.”.

Sobre esta disposición el abogado señor Enrique Cury, sugirió sustituir la frase “si la víctima hubiere sufrido violación y fuere un menor de catorce años” por la siguiente: “cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años”, ya que en su opinión ésta es más comprensiva y resuelve casos, como por ejemplo, el que se podría presentar si el robo se cometiera contra un adulto pero fuere violada su hija menor o, quizás, la hija o hijo de una persona del servicio doméstico.

Ante algunas dudas planteadas por los parlamentarios en orden a que los tribunales de justicia interpreten que existiendo dos víctimas una es de robo y no de violación y la otra es sólo de violación. El señor Acosta respondió que el caso descrito se trata de un delito pluriofensivo donde se afecta tanto el patrimonio de una de las víctimas como la vida o indemnidad sexual de la otra víctima, en tal situación se aplicará la sanción del artículo 433 N°1 o la del artículo 362 del Código Penal. Señaló que el Profesor Cury intentó prever el riesgo de una interpretación que aplique esta norma sólo en los casos en que en un robo con violación exista identidad entre el afectado por la propiedad y su indemnidad sexual.

En todo caso, se dejó expresa constancia que este artículo se refiere tanto a la víctima de violación como a la que sufriera el robo.

Los Diputados señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg, Celso Morales y Matías Walker, formularon indicación, para reemplazar la frase “si la víctima hubiere sufrido violación y fuere un menor de catorce años” por la siguiente: “cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años”.

Sometida a votación, la letra con la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Felipe Harboe; Carlos Montes, Cristián Monckeberg, Celso Morales y Matías Walker.

Letra b)

Agrega el siguiente inciso tercero.

“Si alguno de los delitos referidos en el inciso precedente se cometiere en la persona de un menor de edad pero mayor de catorce años, el culpable será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. Con todo, tratándose de los delitos previstos en los artículos 365 y 367 ter, la pena de inhabilitación sólo se impondrá si se tratare de alguna de las personas comprendidas en el artículo 371”.

Sin debate, sometido a votación, la letra **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg, Celso Morales y Matías Walker.

Artículo 2°

Modifica el decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas.

Número 1

Establece una sección especial denominada “inhabilitaciones impuestas por delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad”, dentro del Registro General de Condenas, el que será accesible vía internet y en el que se anotarán a quienes se les hubiere impuesto, por sentencia ejecutoriada, la pena de inhabilidad para el desempeño de cargos, empleos oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, por haber cometido delitos de connotación sexual, precisamente con menores de edad.

Los Diputados señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg, Celso Morales y Matías Walker, formularon la siguiente indicación:

a) Para sustituir, la expresión “vía internet”, por “vías telemáticas”.

Se fundamentó que la expresión vías telemáticas es un concepto más amplio que permite hacer la consulta de manera no presencial sino que por ejemplo telefónicamente.

b) Para reemplazar, la actual denominación del registro “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad”, por la siguiente: “Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal),”.

- Sometido a votación, el número y las dos indicaciones **fueron aprobadas por la unanimidad** de los Diputados presentes señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Felipe Harboe, Carlos Montes, Cristián Monckeberg, Celso Morales y Matías Walker.

Número 2

Sustituye el artículo 6° bis otorgando a cualquier persona la posibilidad de solicitar a la autoridad encargada del Registro o procurársela por sí, la información de los condenados por los delitos del artículo 39 bis del Código Penal.

Los Diputados señora Cristina Girardi y señores Pedro Browne, Giovanni Calderón, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Carlos Montes, Cristián Monckeberg, Celso Morales y Matías Walker, formularon una indicación para intercalar entre las palabras “jurídica,” y “podrá”, la frase: “siempre que se identifique,” y para agregar a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,) la oración: “en la forma y condiciones que señale el reglamento.”

Se dejó constancia que el reglamento tiene como propósito fijar la forma en que se accederá al registro y no otra finalidad, y la frase “siempre que se identifique” fue tomada de la moción que establece un registro público de

condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad (Boletín N° 3234-07).²

El Diputado Montes consideró la necesidad de que el proyecto de ley contenga alguna norma que diferencie entre inhabilidades perpetuas y temporales, con lo que se permitiría evitar una mayor estigmatización al señalarse que se trata de una inhabilitación temporal, por ello sugirió que se diferencien ambos registros dentro del Registro General de Condenas. Con la redacción en los términos propuestos por la iniciativa, el registro de los inhabilitados temporales podría ser vitalicio, debiendo mantenerse tal información en el Registro de Condenas mientras dure la inscripción de la condena en el mismo, sin tomar en cuenta relaciones sexuales consentidas que se pudieran dar entre un joven de 18 y una niña de 13 años, lo que implica un perjuicio para el joven de 18 años, en la situación descrita.

El señor Acosta señaló que si la pena es temporal la información estará vigente mientras dure la condena, caso distinto si se trata de una inhabilitación perpetua. Opinó que la sugerencia estigmatiza al hacer diferenciación según la gravedad del delito, además de tener presente el evidente derecho de los padres a conocer los antecedentes de las personas a cuyo cargo deben dejar a sus hijos: profesores, empleados, administrativos de un establecimiento educacional, etc.

Sometido a votación, el numeral con la indicación **fuero** **aprobad** con el voto favorable de los Diputados señora Cristina Girardi y de los señores Pedro Browne, Edmundo Eluchans, Romilio Gutiérrez, Carlos Montes, Cristián Monckeberg, Celso Morales y Matías Walker y el voto en contra del Diputado señor Felipe Harboe.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay artículos ni indicaciones rechazadas.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En el artículo 21, agrégase, entre las frases “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular”, la siguiente frase: “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.”.

² Moción de los ex Diputados señores Girardi y Quintana que en su artículo 1° modifica el inciso segundo del artículo 6° del decreto ley 645 estableciendo que tratándose de los delitos contemplados en el título VII párrafos 5 y 6 del Código Penal, los datos podrán ser entregados a la persona que los solicite, siempre que se identifique, lo que se hará constar por el Servicio en un registro especialmente abierto al efecto.

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 39 bis:

a) En el inciso primero, intercálase, entre las palabras “absoluta” y “temporal”, la expresión “perpetua o”.

b) En el numeral 1° del inciso primero, intercálase, entre la palabra “profesiones” y la conjunción “que”, la frase “ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad”.

c) En el numeral 2° del inciso primero, intercálase, entre las palabras “mencionados” y “antes”, la frase “perpetuamente, cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtener dichos cargos, empleos, oficios y profesiones,”.

d) En el inciso segundo, intercálase, entre la palabra “inhabilitación” y la preposición “de”, la expresión “absoluta temporal”.

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 372:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en la persona de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere alguno de los delitos señalados en los artículos 142 inciso final, 372 bis y 433 N° 1 **cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere un menor de catorce años**, y al que perpetrare el delito previsto en el inciso primero del artículo 374 bis, si se tratare de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de esa edad.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso:

“Si alguno de los delitos referidos en el inciso precedente se cometiere en la persona de un menor de edad pero mayor de catorce años, el culpable será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. Con todo, tratándose de los delitos previstos en los artículos 365 y 367 ter, la pena de inhabilitación sólo se impondrá si se tratare de alguna de las personas comprendidas en el artículo 371.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 645, de 1925, sobre “Registro General de Condenas”, en la siguiente forma:

1.- En el artículo 1°, agrégase, a continuación del inciso segundo el siguiente inciso:

“Asimismo, el Registro tendrá una sección especial, accesible **por vías telemáticas**, denominada **“Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, (artículo 39 bis del Código Penal)”**, en la cual se registrarán todas las inhabilitaciones

establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

2.- Sustitúyase el artículo 6º bis por el siguiente:

“Artículo 6º bis.- Cualquier persona natural o jurídica, **siempre que se identifique**, podrá solicitar que se le informe por la autoridad encargada de llevar el Registro o informarse por sí misma, si una persona determinada se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal, **en la forma y condiciones que señale el reglamento.**”.

Se designó Diputado Informante al señor PEDRO BROWNE URREJOLA.

Tratado y acordado, según consta las actas correspondientes a las sesiones 13ª y 14ª, de fechas 4 y 11 de agosto de 2010, respectivamente, con la asistencia de la Diputada señora Cristina Girardi Lavín y de los Diputados señores Pedro Browne Urrejola; Jorge Burgos Varela; Giovanni Calderón Bassi; Juan Luis Castro González; Edmundo Eluchans Urenda (Presidente); Romilio Gutiérrez Pino; Felipe Harboe Bascuñan; Carlos Montes Cisternas; Cristián Monckeberg Bruner; Celso Morales Muñoz; Arturo Squella Ovalle, y Matías Walker Prieto.

Asimismo, asistió reemplazando al señor Pedro Browne Urrejola, el señor Leopoldo Pérez Lahsen.

Sala de la Comisión, 11 de agosto de 2010

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión

INDICE

BOLETÍN N° 6952-07.....1

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS:.....1

1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....1

2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....1

3) NORMAS QUE REQUIERAN TRÁMITE DE HACIENDA.....1

4) APROBACIÓN DEL PROYECTO, EN GENERAL.....1

5) DIPUTADO INFORMANTE.....1

I.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.....1

II.- DERECHO COMPARADO.....3

1) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.....3

2) REINO UNIDO.....4

3) CANADÁ.....5

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.....6

- NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SE PROPONE MODIFICAR O QUE INCIDEN,
DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN ESTA INICIATIVA LEGAL.....7

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.....7

A) DISCUSIÓN GENERAL.....7

- Votación en general del proyecto.....9

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.....9

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.....15

PROYECTO DE LEY.....15